

00000013

103-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las nueve horas con cincuenta y un minutos del día diez de abril de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de ff. 2 y 3, se inició la investigación preliminar del presente caso y se requirió información al Consejo Directivo Escolar del Centro Escolar “Colonia Las Flores”, cantón el Cuco, municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel; a los miembros de la Junta Directiva de “Jocoro Fútbol Club” del departamento de Morazán; y, al Consejo de Presidentes de la Primera División de Fútbol Profesional.

En ese contexto, se recibió por correo electrónico institucional copia del acta N.º 94 suscrita por los miembros del Consejo Directivo del Centro Escolar “Colonia Las Flores”, cantón El Cuco de San Miguel (f. 12).

Por otra parte, el plazo de diez días hábiles concedidos a los miembros de la Junta Directiva de “Jocoro Fútbol Club” del departamento de Morazán y al Consejo de Presidentes de la Primera División de Fútbol Profesional transcurrió sin que respondiesen los requerimientos efectuados.

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según la persona informante, el señor se ha desempeñado como subdirector del Centro Escolar “Colonia Las Flores” y como “entrenador o gerente” del equipo de Jocoro Fútbol Club, por tal motivo se retiraría de manera anticipada y en ocasiones no se habría presentado a laborar al centro educativo.

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo LEG) y 82 inciso final del Reglamento de la LEG (en adelante RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

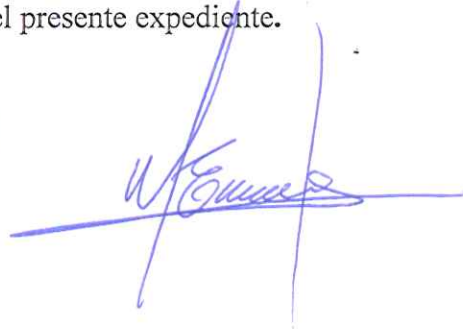
III. En el presente caso, en el acta de f. 12 suscrita por los miembros del Consejo Directivo del Centro Escolar “Colonia Las Flores”, cantón El Cuco, municipio San Miguel Centro, departamento de San Miguel, consta que el período del veintitrés de enero de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, en dicha institución no ha laborado ninguna persona identificada como

En tal sentido, se han desvanecido los indicios advertidos inicialmente de una posible transgresión a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, establecida en el art. 6 letra e) de la LEG; por cuanto, según lo informado, el señor no labora ni ha laborado en el mencionado centro de estudios.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG y 82 inciso final del RLEG, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

